



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2023-ATU/DIR

Lima, 13 de enero de 2023

VISTO:

El Informe N° D-00015-2023-ATU/DIR-SR

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), en adelante Ley de creación de la ATU, tiene por objeto garantizar el funcionamiento de un Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao que permita satisfacer las necesidades de traslado de los pobladores de las provincias de Lima y Callao de manera eficiente, sostenible, accesible, segura, ambientalmente limpia y de amplia cobertura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre provincias conurbadas.

Que, el artículo 3 de la Ley de creación de la ATU, crea a esta entidad como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, las que se ejercen con arreglo a la Ley y constituye pliego presupuestario; asimismo, establece que la ATU tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao (SIT), en el marco de las normas de alcance general y los lineamientos de política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los que resulten aplicables.

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo 4 de la Ley de creación de la ATU, el Sistema Integrado de Transporte es definido como el sistema de transporte público de personas compuesto por las distintas clases o modalidades del servicio de transporte reconocidas en la normatividad vigente, que cuenta con integridad física, operacional y tarifaria, así como de medios de pago.

Que, el literal a) del artículo 6 de la Ley de creación de la ATU, establece que la entidad es competente para regular la gestión y fiscalización de los servicios de transporte terrestre de personas que prestan dentro del territorio; las condiciones de acceso y operación que deben cumplir los operadores, conductores y vehículos destinados a estos servicios, así como tipificar infracciones y sanciones administrativas en el ámbito de su competencia, aprobar su régimen de beneficios y ejecutoriedad, los cuales serán los establecidos en su marco normativo, sin perjuicio de la aplicación supletoria del régimen general.

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de creación de la ATU, declaró al servicio de transporte terrestre de personas en todos sus ámbitos y modalidades como servicio público.

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, en adelante Reglamento de la Ley de creación de la ATU, el cual tiene por finalidad desarrollar las competencias y funciones generales otorgadas a la ATU, del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, así como los servicios complementarios, con el objeto de contar con un sistema de transporte intermodal, eficiente, accesible, sostenible, seguro, de calidad y amplia cobertura al servicio de la población de las provincias de Lima y Callao.

Que, el artículo 7 del Reglamento de la Ley creación de la ATU, establece que dicha entidad es competente para planificar, normar, supervisar, fiscalizar y gestionar el Servicio Público de Transporte Terrestre de Personas.

Que, sobre lo señalado en el apartado anterior, la ATU cuenta con competencia reguladora y normativa para aprobar los reglamentos y demás instrumentos normativos que establezcan las condiciones de acceso, permanencia y operación que deben cumplir los operadores, conductores y los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte especial en la modalidad de taxi.

Que, el artículo 17 del Reglamento de la Ley de creación de la ATU señala cuáles son los servicios de transporte terrestre de personas que conforman el SIT, entre los cuales se encuentra comprendido el Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Taxi.

Que, asimismo, cabe precisar que, los servicios de transporte en el marco de la Ley de creación de la ATU y su Reglamento cuentan con condiciones especiales al ser servicios públicos componentes del SIT regulados por la ATU, conforme a lo señalado en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual estableció un régimen especial para la autoridad, que lo faculta a regular mediante normas complementarias a las establecidas en la referida normativa nacional, en el marco de la implementación del SIT.

Que, a mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 029-2022/ATU-PE se aprueba el “Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Taxi en Lima y Callao”, el cual tiene por objeto establecer las condiciones de acceso y permanencia, los requisitos, títulos habilitantes y obligaciones exigibles para la prestación del servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Taxi, así como los derechos y deberes de los usuarios, conductores y operadores del servicio, en el Territorio en el cual la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) ejerce competencia.

Que, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Taxi en Lima, establece que la ATU, conforme al marco de su competencia establecida en Ley N° 30900, dispondrá las características técnicas vehiculares complementarias para la prestación del Servicio de Taxi. Dichas características serán establecidas mediante Resolución Directoral de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo.

Que, en atención a las normas antes indicadas la Subdirección de Regulación a través del Informe N° D-00015-2021-ATU/DIR-SR, realiza la evaluación respectiva y sustenta la necesidad de aprobar las características técnicas vehiculares complementarias para prestar el servicio público de transporte especial en la modalidad de taxi Lima y Callao – Taxi Modelo, con la finalidad de promover el desarrollo del servicio de transporte en cuanto seguridad, calidad y accesibilidad para personas con movilidad reducida.

Que, teniendo en consideración las normas y documentos antes citados, resulta necesario emitir el acto resolutorio a través del cual se dispone aprobar características técnicas vehiculares complementarias para prestar el servicio público de transporte especial de personas en la modalidad de taxi Lima y Callao.

Que, el literal r) del artículo 41 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, dispone que constituye una función de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo, puede expedir resoluciones en los asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005- 2019-MTC y la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MTC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébese las “Características técnicas vehiculares complementarias para prestar el servicio público de transporte especial en la modalidad de taxi Lima y Callao – Taxi Modelo”, las mismas que, en calidad de Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (<http://www.atu.gob.pe/>), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 3.- Dispóngase la publicación en el Portal Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU (www.atu.gob.pe) del Anexo de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FERNANDO VILELA GARCÍA

Director de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo
AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO



“CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS VEHICULARES
COMPLEMENTARIAS PARA PRESTAR EL
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
ESPECIAL EN LA MODALIDAD DE TAXI LIMA Y
CALLAO – TAXI MODELO”

CONTENIDO

A. CONDICIONES GENERALES	4
1. Categoría Vehicular	4
2. Peso	4
3. Cilindrada.....	4
4. Puertas de Acceso.....	4
5. Carrocería	4
B. CONDICIONES EXTERNAS	4
B.1 TAXI INDEPENDIENTE	
1. Color de los vehículos	4
2. Rótulo de placa	4
3. Casquete	5
B.2 TAXI EJECUTIVO	
1. Color de los vehículos	6
2. Rótulo de placa	6
C. CONDICIONES INTERNAS.....	6
1. ESPECIFICACIONES EN EL HABITÁCULO.....	6
1.1 Asiento de los usuarios	6
1.2 Asiento del conductor	6
1.3 Piso	6
1.4 Iluminación interna	6
1.5 Tapasol abatible	7
1.6 Bocina de sonido uniforme y continuo	7
2. ESPECIFICACIONES ESPECIALES	7
2.1 Instrumentos e indicadores para el control de operación.....	7
2.2 Retrovisores y visor de punto ciego	7
2.3 Parabrisas de vidrio de seguridad no astillable (laminado o templado).....	8
2.4 Limpiaparabrisas y lavaparabrisas	8
2.5 Sistema desempañador para el parabrisas	8
2.6 Ventana posterior (si la tuviera) y ventanas laterales de vidrio templado.....	8
2.7 Dispositivo de Seguridad	8
2.7.1 Botiquín	8
2.7.2 Cinturón de Seguridad	8
2.7.3 Cabezales de seguridad	9

2.7.4	Extintor.....	9
2.7.5	Láminas retroreflectivas	9
2.7.6	Rueda de repuesto y herramientas	10
2.7.7	Conos o triángulos de seguridad.....	10
2.8	Depósito de combustible	10
2.9	Sistema de escape de gases de motor-tubo de escape	11
3.	ESPECIFICACIONES RELACIONADAS CON EL TREN MOTRIZ	11
3.1	Chasis.....	11
3.2	Sistema de frenos.....	11
3.3	Neumáticos	12
4.	ESPECIFICACIONES DE EQUIPAMIENTO INTERNO Y SISTEMAS REQUERIDOS.....	12
4.1	Cartilla	12
4.2	Sistema de comunicación.....	12
5.	EQUIPO Y/O ACCESORIOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	13
5.1	Sistema de retención de sillas de ruedas	13
5.2	Modificación al eje de vehículo.....	13
5.3	Reposacabezas universal para silla de ruedas y cutter	13
5.4	Equipamiento mínimo requerido.....	14
5.4.1	Estándares	14
5.4.2	Anclajes	14
5.4.3	Dimensiones de la puerta del lado derecho	14
5.4.4	Manijas de agarre	15
5.5	Equipamiento opcional	15
5.5.1	Rampa	15
5.5.2	Bloqueo	15

A. CONDICIONES GENERALES

Las características técnicas desarrolladas en el presente Anexo cumplen, en lo que corresponda, con la normativa nacional vigente, considerando así lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC/PE (RNV), el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (RNAT) y las Normas Técnicas Peruanas (NTP) desarrolladas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) referidas al transporte.

1. Categoría Vehicular

Pertenecer a la categoría M1. Vehículos de ocho asientos o menos, sin contar el asiento del conductor.

2. Peso

Peso neto mínimo de 1,000 kg.

3. Cilindrada

Para vehículos equipados con motor térmico, cilindrada mínima de 1,250 cm³ y para vehículos eléctricos, autonomía mínima de 200 km o potencia máxima no menor de 80 kW.

4. Puertas de Acceso

Mínimo cuatro puertas de acceso, que permitan ser abiertas desde el exterior

5. Carrocería

El tipo de carrocería se define de acuerdo a la clasificación vehicular establecida en el RNV.

B. CONDICIONES EXTERNAS

B.1 TAXI INDEPENDIENTE

1. Color de los vehículos

La carrocería debe ser de color amarillo

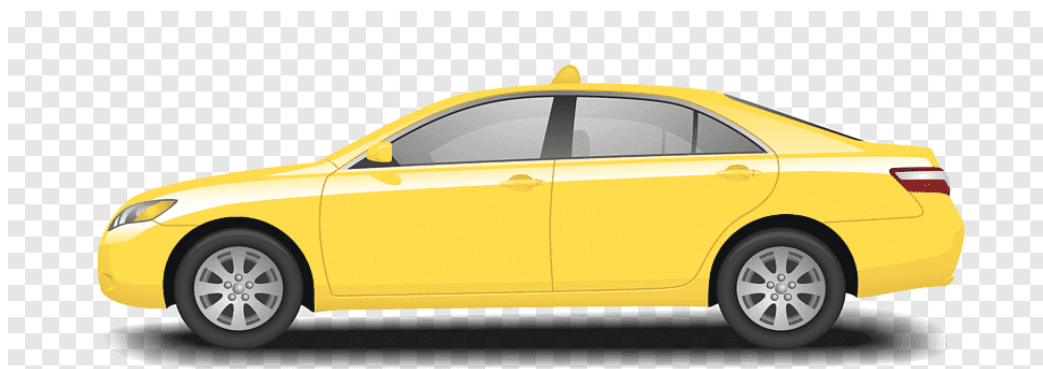


Imagen referencial

2. Rótulos de placa

Los textos y números que se identifiquen en la parte exterior del taxi, deben tener una tipografía de fácil lectura, pero a la vez ordenada que cumpla la finalidad de identificar los

vehículos habilitados para la prestación del servicio. Si se opta por utilizar figuras curvas que le den sensación de movilidad, dinamismo y modernidad al sistema, deben guardar armonía con la imagen integral del vehículo, igualmente, se debe considerar su trazo, tamaño y ubicación.

Se debe rotular el número de placa en color negro al 100% en la parte lateral trasera del vehículo.

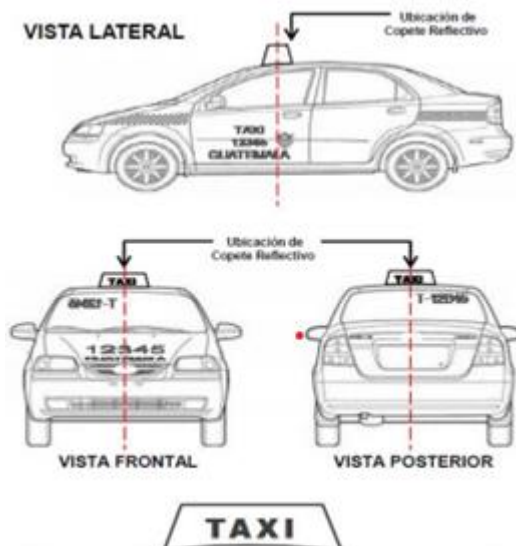


Imagen referencial

3. Casquete

Pieza distintiva del taxi independiente ubicado en la parte superior del vehículo, centrado al medio de la vista frontal del vehículo. El casquete es instalado en el exterior del techo del vehículo.

El material puede ser en acrílico o plástico que podrá ser de color blanco. La rotulación en frente y atrás irá la palabra "TAXI".



Fuente: Manual de rotulación de Taxi EMETRA

B.2 TAXI EJECUTIVO

1. Color de los vehículos

La carrocería de los vehículos debe ser del color que determine el operador en su solicitud de autorización.

2. Rótulo de placa

Los textos y números que se identifiquen en la parte exterior del taxi, deben tener una tipografía de fácil lectura, pero a la vez ordenada, que cumpla la finalidad de identificar los vehículos habilitados para la prestación del servicio. Si se opta por utilizar figuras curvas que le den sensación de movilidad, dinamismo y modernidad al sistema, deben guardar armonía con la imagen integral del vehículo, igualmente, se debe considerar su trazo, tamaño y ubicación.

Se debe rotular el número de placa en color negro al 100% en la parte lateral trasera del vehículo. Para los vehículos de color negro u otro color oscuro, se debe rotular el número de placa en color blanco al 100%.

C. CONDICIONES INTERNAS

1. ESPECIFICACIONES EN EL HABITÁCULO

1.1. Asiento de los usuarios

El asiento de los usuarios debe tener una estructura ergonómica fijada al vehículo, no debe tener aristas cortantes, resortes u otros elementos sobresalientes que puedan ocasionar lesiones a los usuarios del vehículo conforme a lo establecido por el RNV.

1.2. Asiento del conductor

El asiento del conductor debe tener una estructura ergonómica fijada al vehículo, no debe tener aristas cortantes, resortes u otros elementos sobresalientes que puedan ocasionar lesiones a los usuarios del vehículo conforme a lo establecido por el RNV.

Los vehículos deben contar con el asiento del conductor con las características establecidas en el RNV que se señalan a continuación:

Categoría	Respaldo	Dispositivo de regulación de distancia al timón	Dispositivo de regulación de altura e inclinación
M	Obligatorio	Obligatorio	Opcional

Fuente: Tabla del numeral 7 del Anexo III: REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES del RNV

Las bases de los asientos y sus anclajes deben estar diseñados, fabricados e instalados de forma tal que para su desmontaje sea necesario el uso de herramientas mecánicas especializadas.

1.3. Piso

Contar con piso antideslizante, que no presente excesivo desgaste, rajaduras y/u orificios conforme a lo establecido por el RNV.

1.4. Iluminación interna

Se debe proporcionar una iluminación adecuada para el conductor y los pasajeros con controles de iluminación separados tanto para el pasajero como para el conductor.

En el caso del habitáculo, deberá instalarse un interruptor de control iluminado para el caso del vehículo adaptado que esté al alcance de los pasajeros en silla de ruedas o con elementos que por su condición especial requieran.

Las especificaciones del equipo de iluminación interior que se empleen en los vehículos deben sujetarse a las normas vigentes que correspondan al país de fabricación y a las especificaciones previstas en el RNV, que se describen a continuación:

TIPO DE LUZ	CATEGORÍAS M				POTENCIA MÍNIMA (W) ⁽²⁾
	Cantidad	Color	Ubicación	Obligatoriedad	
Luz de alumbrado interior	1 mínimo	Blanco ⁽¹⁾	En el habitáculo	Obligatorio	3

(1) Las luces interiores de los vehículos no deben ser de colores distintos al blanco y en ningún caso podrán ser intermitentes, centellantes o estroboscópicas.

(2) Exigible en defecto de indicación expresa del fabricante

Fuente: Tabla del numeral 1 del Anexo III: REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES del RNV

1.5. Tapasol abatible

Tapasol abatible en el lado del conductor como mínimo.

1.6. Bocina de sonido uniforme y continuo

Esta bocina debe ser audible como mínimo a una distancia de 100 metros para la categoría M, cuya intensidad esté dentro de los Límites Máximos Permisibles que se establezcan. Únicamente se permite la instalación de sirenas en ambulancias, vehículos de bomberos, vehículos de rescate, vehículos policiales y vehículos celulares.

2. ESPECIFICACIONES ESPECIALES

2.1. Instrumentos e indicadores para el control de operación

Los indicadores de luces e instrumentos deben estar colocados frente al conductor y ser de fácil visualización, pueden estar de modo conjunto en el tablero del vehículo o distribuidos en él, conforme lo establecido en la siguiente tabla:

Categoría	Luz testigo de Luz alta	Luz testigo de Direccionales	Velocímetro y Odómetro	Indicador de Nivel de combustible	Tacógrafo	Indicador de presión de aire del sistema neumático
M ₁	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Opcional	No aplica

Fuente: Tabla del numeral 5 del Anexo III: REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES del RNV

2.2. Retrovisores y visor de punto ciego

De acuerdo a su categoría, los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento deben contar con retrovisores y visores de acuerdo al siguiente cuadro:

Categoría	Retrovisor Interior ⁽¹⁾	Retrovisores exteriores y visores		
		Retrovisor principal izquierdo	Retrovisor principal derecho	Visor de punto ciego
M ₁	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Opcional

2.3. Parabrisas de vidrio de seguridad no astillable (laminado o templado).

Los vehículos deben tener parabrisas de vidrio laminado, con un sello que indique el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. El parabrisas debe permitir ver claramente el interior del vehículo, es decir, que debe tener como mínimo un 70% de transparencia o como máximo un 30% de oscurecimiento.

El campo de visión mínimo del conductor debe ser la zona delimitada por toda el área de barrido de los limpiaparabrisas. No se permite la existencia de láminas autoadhesivas antisolares en el campo de visión mínimo del conductor a excepción de una banda protectora de sol en la parte superior, que no abarque más del 20% de la altura del parabrisas:

2.4. Limpiaparabrisas y lavaparabrisas,

Los limpiaparabrisas y lavaparabrisas deben, como mínimo, cubrir el área frente al piloto y copiloto.

2.5. Sistema desempañador para el parabrisas

Sistema desempañador para el parabrisas delantero para los vehículos.

2.6. Ventana posterior (si la tuviera) y ventanas laterales de vidrio templado.

Los vehículos deben tener vidrios con un sello que indique el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. Aquellos vehículos que cuenten con techo flexible de fábrica pueden utilizar elementos flexibles en lugar de vidrio. Los vidrios de las ventanas laterales del piloto y copiloto deben permitir ver claramente el interior del vehículo, es decir, que deben tener como mínimo un 65% de transparencia o, como máximo, un 35% de oscurecimiento. Se encuentran prohibidas las láminas tipo espejo en los vidrios.

2.7. Dispositivos de Seguridad

2.7.1. Botiquín

Botiquín de primeros auxilios con los elementos dispuestos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2.7.2. Cinturón de Seguridad

Cinturones de seguridad de mínimo tres puntos para el piloto y copiloto. Debe contar con una alarma acústica y con testigo luminoso en el tablero que indique al conductor la colocación del cinturón de seguridad, cuando no esté puesto y el motor se encuentre en marcha.

Los vehículos de la categoría M1 deben contar adicionalmente con cinturones de seguridad de mínimo tres puntos para los asientos laterales de la segunda fila y de mínimo dos puntos para el asiento central de la segunda fila.

Los cinturones de seguridad, sus hebillas y anclajes deberán soportar en sí mismos, así como en sus puntos de fijación y de acople una fuerza de tracción mínima de 1800 kg para la categoría vehicular M.

2.7.3. Cabezales de seguridad

Cabezales de seguridad en los asientos delanteros (piloto y copiloto), salvo en los vehículos que por diseño original no lo tuvieran.

Los vehículos de la categoría M1 deben contar adicionalmente con mínimo dos cabezales de seguridad en la segunda fila de asientos.

2.7.4 Extintor

Extintor de incendios en perfecto estado de uso de acuerdo a la NTP 833.032 o la que haga sus veces. Extintores portátiles para Vehículos Automotores o su actualización.

Debe ubicarse en el interior del habitáculo, en un lugar accesible y visible. Contiguo al extintor o en el mismo deben encontrarse las indicaciones para su uso.

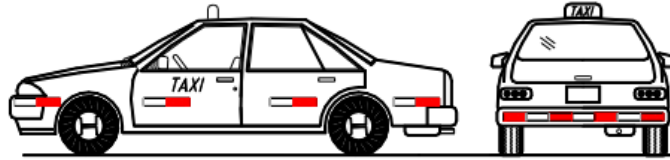
2.7.5 Láminas retroreflectivas

La instalación de las láminas retroreflectivas debe efectuarse cumpliendo con las siguientes especificaciones:

1. Las láminas deben ser fijadas horizontalmente en los laterales del vehículo y en la parte posterior, alternando los colores rojo y blanco.
2. Las láminas deben colocarse a no menos de 300 mm y no más de 1,60 m sobre la superficie de la carretera.
3. Las láminas deben ser colocadas en las superficies verticales del vehículo, siempre que el diseño del vehículo lo permita.
4. Las láminas podrán fijarse a la carrocería del vehículo por medio de diferentes elementos, tales como: remaches, tornillos, autoadhesivo o pegamento, asegurando la fijación permanente.
5. Los vehículos cuyas carrocerías son de madera o metálicas con superficie irregular en la cual no se garantiza una perfecta adherencia de la lámina, deberá fijarse en forma permanente en una base metálica.
6. El tramo mínimo de lámina retroreflectiva debe estar compuesta por una sección blanca y otra roja.
7. En los laterales, las láminas deben distribuirse en forma uniforme y equitativa, cubriendo un mínimo del 25% del largo total, siempre que el diseño del vehículo lo permita, y se debe iniciar lo más cerca posible del extremo delantero y terminar lo más cerca posible del extremo posterior del mismo.
8. En la parte posterior, las láminas deben ser fijadas cubriendo la parte más ancha del vehículo, pudiendo ser el parachoques, dispositivo antiempotramiento o la carrocería, según sea el caso.

Las láminas retroreflectivas deben instalarse de modo que permitan la determinación del ancho y largo total del vehículo, en base a los siguientes esquemas:

Categoría M₁- Servicio de Taxi



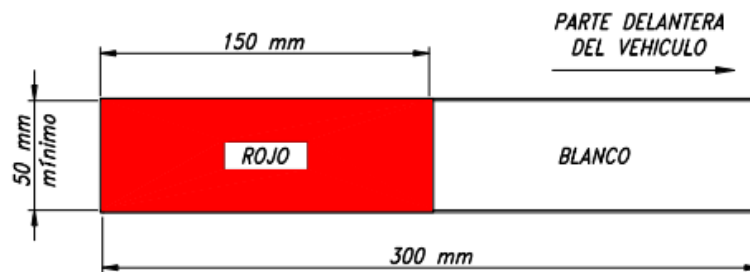
Fuente: Esquema del numeral 10 del Anexo III: REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES del RNV

Las características técnicas de las láminas retroreflectivas deben ser las siguientes:

Grado : Prismático

Tipo : VIII aprobado por el MTC o su equivalente bajo norma DOT (Departamento de Transporte de Estados Unidos de América)

Dimensiones de las láminas retroreflectivas



Fuente: Esquema del numeral 15 del Anexo III: REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES del RNV

Cuando la lámina cumpla su función reflectiva, los colores resaltados deben ser necesariamente rojo y blanco.

2.7.6 Rueda de repuesto y herramientas

Una rueda de repuesto o de uso temporal, salvo que el vehículo cuente con un sistema alternativo al cambio de ruedas, que permita su movilidad hasta un taller de reparación.

Tratándose de vehículos cuyos aros tengan diferentes diámetros, deben contar con una rueda de repuesto por cada diámetro de aro, salvo que el fabricante provea una sola rueda de repuesto compatible con las diferentes medidas de aro.

Herramientas para cambiar la rueda (gata completa que soporte al menos el 30% del peso bruto del vehículo y llave de ruedas), con excepción de aquellos vehículos que tengan sistemas alternativos como los indicados en el primer párrafo.

2.7.7. Conos o triángulos de seguridad

Los vehículos en ambas modalidades deben contar con conos o triángulos de seguridad conforme la normativa vigente en la materia.

2.8 Depósito de combustible

El depósito de combustible es un componente del sistema de alimentación de combustible del motor del vehículo para su propio funcionamiento y, la capacidad máxima del combustible está determinada por el fabricante del vehículo y se encuentra consignada en su ficha técnica, como condición técnica de seguridad del vehículo.

La tubería de abastecimiento de combustible y su respectiva tapa deben ser diseñadas y fabricadas específicamente para ser utilizadas en depósitos de combustible para uso automotriz.

El depósito de combustible debe ser fijado de manera firme a la estructura del vehículo y su ubicación debe ser en concordancia con el siguiente cuadro:

Categoría vehicular
M
De acuerdo al diseño del fabricante y en la parte externa de la cabina o habitáculo.

Fuente: Tabla del numeral 8 del Anexo III: REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES del RNV

Está prohibido alterar la capacidad volumétrica máxima de combustible establecido por el fabricante del vehículo o instalar depósito(s) o tanque(s) de combustible adicional o auxiliar en el vehículo, así como emplearlos para fines distintos a los establecidos en el presente Reglamento. Se encuentran exceptuados de dicha prohibición los vehículos de la categoría N3 que, para fines de cumplir con el servicio de transporte de mercancías, requieren instalar un depósito o tanque auxiliar de combustible en la estructura del vehículo; lo cual debe acreditarse mediante el Certificado de Conformidad de Modificación correspondiente emitido por alguna Entidad Certificadora autorizada por el MTC para emitir Certificados de Conformidad de Fabricación, Modificación o Montaje.

2.9 Sistema de escape de gases de motor-tubo de escape

El silenciador del sistema de escape debe amortiguar los ruidos producidos por la combustión en el motor, reduciéndolas a fin de cumplir con la normativa vigente en Límites Máximos Permisibles para ruidos.

La ubicación de la salida del tubo de escape y la descarga de las emisiones deben realizarse de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

Categoría	Obligatoriedad
M	El extremo del tubo de escape no debe sobresalir del vehículo y debe descargar las emisiones del motor por la parte posterior o lateral izquierda del vehículo. El tubo de escape podrá ubicarse en forma vertical, externamente con relación a la carrocería, de modo tal que la descarga de gases se efectúe sobre el nivel del techo del habitáculo. El tramo del tubo vertical debe contar con una adecuada protección térmica o pantalla para evitar posibles quemaduras.

Fuente: Tabla del numeral 9 del Anexo III: REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES del RNV

3 ESPECIFICACIONES RELACIONADAS CON EL TREN MOTRIZ

3.1 Chasis

Chasis debe ser de diseño original de fábrica, sin modificaciones destinadas a incrementar el número de ejes, alargarlo o cambiar su estructura, no autorizadas por el fabricante. El chasis tampoco puede presentar fractura o debilitamiento. Este debe contar con una certificación que acredite que su uso será destinado para la prestación del servicio público de transporte de personas.

3.2 Sistema de frenos

Los vehículos deben contar con los dispositivos del sistema de frenos previsto en el RNV que se señalan a continuación:

Categoría	Servicio ⁽¹⁾	Estacionamiento	Emergencia	Auxiliar	Automático en caso de falla	Activador de Freno de Remolque
M ₁	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	No aplica	No aplica	No aplica

(1) Debe actuar en cada uno de los extremos de los ejes.

Fuente: Tabla del numeral 2 del Anexo III: REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES del RNV

El conductor, desde su posición, debe tener acceso a los accionamientos de los diferentes sistemas de frenos, aplicables a este tipo de vehículo.

3.3 Neumáticos

Los vehículos deben estar equipados con neumáticos de las dimensiones y características previstas por el fabricante del vehículo. En ningún caso se permitirán neumáticos que sobresalgan del borde lateral del vehículo, que hagan contacto con el guardafango o algún elemento de la suspensión, o que afecten el radio de giro.

Los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, tal como se presenta en la tabla siguiente:

Categorías	Profundidad (mm)
M ₁	1.6

Fuente: Tabla del numeral 3 del Anexo III: REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES del RNV

4. ESPECIFICACIONES DE EQUIPAMIENTO INTERNO Y SISTEMAS REQUERIDOS

4.1. Cartilla

Colocar en el interior del mismo, a lado de la guantera y en la parte posterior del asiento del conductor, en lugar visible para el usuario, una cartilla donde, como mínimo lo siguiente:

- Número de la Autorización de Servicio, de la TUC, de la placa de rodaje del vehículo.
- Nombre del operador.
- Teléfono de atención de usuarios de la Unidad de atención a la Ciudadanía y Gestión Documental de la ATU.
- Para la modalidad de taxi ejecutivo, teléfono de atención de usuarios de la central de comunicaciones.

En esta cartilla también se consigna un código QR proporcionado por la ATU a fin de que los usuarios, a través de sus celulares, puedan leer dicho código y conocer de la información contenida en la cartilla.

4.2. Sistema de comunicación

Los vehículos del servicio de taxi ejecutivo deberán contar con los medios o instrumentos adecuados para la comunicación a través del sistema de comunicaciones destinado a la recepción de comunicaciones telefónicas o digitales u otros medios de comunicación, con los conductores habilitados y usuarios.

5. EQUIPO Y/O ACCESORIOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las adaptaciones deben hacerse a medida de cada modelo de vehículo que, se considera, puede servir para prestar el servicio.

5.1 Sistema de retención de sillas de ruedas

Se utilizan los sistemas de retención del ocupante en silla de ruedas, previstos en las Normativas Europeas y la UNE 26494.



5.2 Modificación al eje de vehículo

Se realizan modificaciones de eje del vehículo, como en el siguiente ejemplo.



5.3 Reposacabezas universal para silla de ruedas y cutter

Reposacabezas universal para silla de ruedas y cutter para cortar anclajes en caso de evacuación de emergencia.



5.4 Equipamiento mínimo requerido

5.4.1 Estándares

Cada vehículo debe estar equipado con estándares aprobados para que los pasajeros en silla de ruedas puedan ser transportados.

5.4.2 Anclajes

Los vehículos deben contar con anclajes para amarres de sillas de ruedas y el sistema de retención de pasajeros en silla de ruedas. Estos anclajes deberán estar unidos al chasis o al suelo.

5.4.3 Dimensiones de la puerta del lado derecho

- Al menos una puerta del lado derecho del vehículo deberá estar construida de manera que permita una apertura sin restricciones de, al menos, 75 cm.
- La altura libre de la puerta no debe ser inferior a 1 metro.



5.4.4 Manijas de agarre

Las manijas de agarre deben colocarse en las entradas de las puertas para ayudar durante el ingreso al vehículo. Todos los elementos de agarre deben estar en un color que contraste.

5.5 Equipamiento opcional

El vehículo de TAXI para personas con discapacidad y personas con movilidad reducida, pueden tener el siguiente equipamiento opcional:

5.5.1. Rampa

La rampa para la carga de una silla de ruedas y un ocupante debe estar disponible en todo momento para su uso, como mínimo, en una de las puertas de pasajeros. La rampa debe tener, al menos, 60 cm de ancho, como mínimo, y comprender una sola superficie antideslizante.



5.5.2. Bloqueo

Debe instalarse un dispositivo de bloqueo adecuado para garantizar que la rampa no se resbale ni se incline durante su uso. Debe preverse que la rampa se guarde de forma segura cuando no esté en uso.



Fuente: caradvice.com/ London taxi, con diseño universal de taxi